

# RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL: UN ANÁLISIS CRÍTICO AL CASO TADIĆ Y SUS REPERCUSIONES EN CORTES INTERNACIONALES

## AUTORES

Srta. María León Landázuri.  
Colegio de Jurisprudencia. Universidad San Francisco de Quito. Quito. Ecuador.

Sr. Juan Rocha Granja.  
Colegio de Jurisprudencia. Universidad San Francisco de Quito. Quito. Ecuador.

## REVISOR

MSc. Hugo Cahueñas Muñoz.  
Colegio de Jurisprudencia. Universidad San Francisco de Quito. Quito. Ecuador.

Recepción: 25- 10 - 2019 / Aceptación: 22 - 12 - 2019

## RESUMEN

La noción de responsabilidad penal individual ha existido desde principios del siglo XIX; alcanzando su conceptualización definitiva en las postrimerías del siglo XX. Así, los actos de una sola persona natural han llegado a tener tal trascendencia, más allá de fronteras y autoridades; provocando en el ser humano la necesidad de atribuir responsabilidad penal total a un solo individuo. El caso de Dusko Tadić, manejado por el Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia (TPIY), y más tarde juzgado por la Corte Penal Internacional (CPI), es probablemente el más emblemático en su categoría, además de ser el primero y el mejor en conceptualizar lo que significa. Es por esto, que resulta prudente su estudio y el análisis exhaustivo de su impacto en la jurisprudencia de Cortes Internacionales.

## ABSTRACT<sup>(\*)</sup>

The notion of individual responsibility has existed since the early nineteenth century; reaching its definitive conceptualization at the end of the twentieth century. Thus, the acts of a single natural person have come to have such transcendence, beyond borders and authorities; provoking in the human being the need to attribute total criminal responsibility to a single individual. The Dusko Tadić case, managed by ad hoc Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), and later judged by the International Criminal Court (ICC), it is probably the most emblematic in its category, besides being the first and the best to conceptualize what it means. It's because of this, prudent study and thorough analysis of its impact on the jurisprudence of International Courts..

## PALABRAS CLAVES

Responsabilidad, crímenes, guerra, genocidio, desapariciones, Cortes Internacionales, Derecho Internacional Humanitario, Tadić, conflicto.

## KEYWORDS<sup>(\*)</sup>

Responsibility, crimes, war, genocide, disappearances, International Courts, International Humanitarian Law, Tadić, conflict.

(\*)Área de Idiomas y lenguaje Institucional :  
Lic. Yesenia Pazmiño Sánchez. Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana. Quito. Ecuador.  
MSc. Jaime Oswaldo Terán. Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana. Quito. Ecuador.

## INTRODUCCIÓN.

### Justificación

A lo largo de la historia, la responsabilidad penal individual ha estado presente en el ámbito internacional; pero no se ha tenido éxito al profundizar conceptualmente en este campo. Es por esta razón que innumerables crímenes han quedado en la impunidad por no existir una conceptualización definida que logre punir oportunamente conductas relativas a crímenes de guerra y de lesa humanidad. Desde el surgimiento del Caso Tadić, el concepto de responsabilidad penal individual ha llegado a su auge, por lo que, es pertinente un detenido análisis de este concepto jurídico.

### Metodología de investigación

En el presente trabajo se procederá a aplicar el método deductivo, con el fin de abstraer la relevancia e impacto del concepto y aplicación de la responsabilidad penal individual tomando como eje de indagación el caso de Dusko Tadić juzgado por el Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia (TPIY). Posteriormente, se trasladará esta conceptualización a un contexto internacional en el cual protagonizó extensas discusiones doctrinarias y representó un precedente determinante para casos de responsabilidad penal individual en la Corte Penal Internacional (CPI) y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

### Objetivo general

Se analizará el concepto de responsabilidad penal individual aplicada en el emblemático Caso Tadić (1) y su inmediata injerencia en las decisiones de Cortes Internacionales. Además, se comparará la versatilidad de la aplicación de dicha conceptualización dentro de distintas sentencias resueltas por mencionadas Cortes. Con base en lo expuesto, se buscará dar respuesta al siguiente cuestionamiento jurídico: ¿cuál ha sido el impacto de la sentencia del Caso Tadić referente a la responsabilidad penal individual en la jurisprudencia de las Cortes Internacionales?

### PRESENTACIÓN DE BASE LEGAL

En el presente artículo se analizará la sentencia del Caso Tadić (1), además de otras sentencias de Cortes Internacionales, que demostrarán la importancia de las mencionadas decisiones e implicaciones en el ámbito del derecho penal internacional, en

particular en referencia a la responsabilidad penal individual. De forma correlativa, se analizarán los casos de Ratko Mladic (2) y Jean Pierre Bemba (3); así como los casos de Almonacid Arellano (4) y Vásquez Durand (5), más cercanos a la realidad latinoamericana. Los elementos legales utilizados en el presente artículo son el Estatuto de Roma (6) (1998) en sus artículos 5, 6, 7, 8 y 28 inciso (a); el Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo (7) (1945); el Principio 1 de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg (8); el III Convenio de Ginebra (9) (1949) relativo al trato debido de los prisioneros de guerra; así como el Informe de la XXX Conferencia de la Cruz Roja y Media Luna Roja (10) (2007).

## DESARROLLO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS AL CASO TADIĆ

Con la intención de poder comprender de manera más integral el fondo del caso Tadić y, por ende, sus consecuencias jurídicas, se tiene que analizar el contexto histórico en el que este ocurría. A saber, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) llevaba constituido desde 1945; la Guerra Fría estaba por terminar; la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) se disolvía; se dio la caída del muro de Berlín; y, lo más importante, después de la Segunda Guerra Mundial, la sociedad quedó sumida en zozobra, evadiendo la posibilidad de volver a experimentar una limpieza étnica semejante a la provocada por el líder alemán Adolfo Hitler. Por este motivo la tensión entre países incrementó, generando una actitud defensiva frente a potenciales eventos de violencia. Es, precisamente en este contexto, donde emerge el conflicto bosnio de 1992.

Al disolverse Yugoslavia, nace el sueño de la “*Gran Serbia (II)*”, un proyecto ideado por Slobodan Milosevicy y por el serbobosnio Radovan Karadzic, líderes nacionalistas de la época. El 1 de marzo de 1992, Bosnia-Herzegovina se independiza de Yugoslavia tras un referéndum. En el mismo año, se constituyó la República de Serbia, generando enfrentamientos entre musulmanes, serbios y croatas. Es así como empieza uno de los conflictos tanto internacionales como no internacionales, más sanguinarios de la historia. En 1993 la República de Serbia se encontraba en una crisis social generalizada, había muchas pérdidas humanas;

por lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se vio en la obligación y urgencia de crear un Tribunal especial con el fin de juzgar los múltiples crímenes acontecidos en dicho conflicto. De tal suerte que, ningún responsable de tal asedio quede en la impunidad. En este punto adquiere un rol protagónico Dusko Tadić, un serbobosnio, que ejercía como presidente del Partido Demócrata Serbio (SDS), a quien se le atribuyen diversas violaciones a los principios contenidos en el Derecho Internacional Humanitario.

### CASO: FISCALÍA C. DUSKO TADIĆ

Dusko Tadić, mejor conocido como el carnicero de Omarska, nació el 1 de octubre de 1955 en Kosarak, Bosnia. Su padre fue militar y combatió en la Segunda Guerra Mundial; mientras que su madre fue prisionera en un campo de concentración croata. Tadić pasó de ser un camarero en un bar local, a convertirse en cinturón negro en karate y finalmente desempeñarse como guardia de seguridad en un campo de concentración de musulmanes y croatas. En dicho campo de exterminio, empezó su vida militar, en donde se dice que cometió crímenes de guerra que incluían torturas, violaciones y asesinatos.

Posteriormente, en el año 1991, Tadić se unió al Partido Demócrata Serbio (SDS) donde se vio cegado por el racismo y propuso una limpieza étnica, para crear una “pura” República Serbia Independiente en Bosnia (12). Con el fin de cumplir dicha misión, se alió con el Ejército Popular Yugoslavo (EPY) y de manera conjunta, cometieron varias masacres; una de ellas ocurrida en mayo de 1992, en la cual asesinaron a más de 800 civiles musulmanes y croatas en la ciudad de Prijedor (1). Después de lo ocurrido, Tadić fue capturado en 1994 en la ciudad de Múnich, donde se le acusó por más de 34 cargos por crímenes de lesa humanidad (1).

El carnicero de Omarska, al ser arrestado en Múnich, fue llevado ante el Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia (TPIY) donde fue juzgado por la jueza canadiense Gabrielle Kirk.

El juicio empezó y Fiscalía, presidida por la británica Brenda Hollis, lo acusó individualmente por trece asesinatos, dieciocho torturas y dos violaciones. En total se le acusó de 34 cargos, entre ellos: doce cargos por crímenes de lesa humanidad, doce cargos por infracción grave a los Convenios de Ginebra (CG) de 1949 y diez cargos por violación a la ley o usos de guerra. La Defensa, encabezada por el holandés Michael Vladimiroff, concentró sus

alegatos afirmando que el señor Tadić de 40 años, jamás estuvo en ningún campo de concentración como guardia de seguridad. Además, al poseer varios empleos para poder criar y mantener a sus pequeñas hijas no tuvo el tiempo de cometer ninguno de los delitos por los que se le acusaban. Al escuchar Fiscalía dicha alegación por parte de la Defensa, presentó a un centenar de testigos, los cuales ubicaban a Tadić en el lugar y el momento donde se cometieron los delitos. Estos testigos afirmaron haber visto a Tadić cometiendo tan atroces crímenes por mano propia, tanto en los campos de concentración como en el campo de batalla. A manera de alegato final, Fiscalía pidió que se le encuentre culpable por dichos delitos y la Defensa en su alegato de cierre pidió que se lo declare inocente ya que Fiscalía no había podido probar nada (13).

En 1995, Tadić fue trasladado a las instalaciones de La Haya por pedido del Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia (TPIY). Debido a esta petición, Tadić pasó a ser el primer convicto que utilizó las instalaciones de La Haya desde esa fecha. Dos años más tarde, en 1997, Tadić fue encontrado culpable por doce de los 34 cargos que se le imputaban; por estos cargos, fue sentenciado a veinte años de prisión (1).

A pesar de dicha sentencia, el abogado de Tadić apeló en dos ocasiones. En la primera apelación, la sentencia fue revisada y la pena alcanzó los veinticinco años. Sin embargo, después de la segunda apelación, la sentencia volvió a establecer la pena en veinte años .

### CONCEPTUALIZACIÓN EN EL TIEMPO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Como se ha logrado identificar, la historia posterior a la Segunda Guerra Mundial sembró la inquietante necesidad de advertir el concepto de responsabilidad penal individual en el ámbito internacional, así como su concreta aplicación. Evidentemente, los primeros trazos de esta conceptualización son mucho más antiguos; sin embargo, constituyen una valiosa recopilación de doctrina para lo que después se empleó dentro de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg (TMIN) y Tokio (TMILO), los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR), y la Corte Penal Internacional (CPI).

Ahora bien, de 1945 a 1946, el Tribunal Militar Internacional (TMI) de Núremberg fue el “*encargado del juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de una ubicación geográfica*”

*particular, independientemente que dichos individuos estén acusados de manera individual, en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades”(7). De este modo, en los llamados juicios de Núremberg, se empleó con absoluta regularidad la noción de individuo responsable de crímenes de guerra. Siendo el primer elemento del tema que nos atañe: el individuo.*

Para el enjuiciamiento de dichos individuos, se construyen tres figuras penalmente reprochables internacionalmente (delitos del derecho internacional), a saber: delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad. A partir de aquí, entra a colación el segundo elemento que nos interesa: ser penalmente responsable.

Así pues, los “Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto de Roma y por las sentencias del Tribunal de Núremberg” manifestados por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) declaran en su primer principio, “*toda persona que cometa un acto que constituya un delito de derecho internacional, es responsable del mismo y está sujeta a sanción*” (8). En tanto, se integra un tercer y final elemento que ya ha sido mencionado, pero que, por su efecto de sanción, surte verdadero impacto: la responsabilidad.

Bajo esta premisa, se le da un reconocimiento legítimo a que, toda persona en una determinada situación de conflicto con o sin sus eventuales calidades, puede ser penalmente responsable de crímenes que afectan al plano internacional. La subjetividad internacional del individuo es un componente sólido en el derecho internacional moderno, tanto para la protección de derechos como para la aplicación de sanciones. Por ende, “*el individuo amerita poder reclamar por las violaciones de sus derechos [...responsabilidad activa...] pero también que se le pueda reclamar en la esfera internacional cual es él, el violador de obligaciones internacionales [...responsabilidad pasiva...]*” (8).

Esta última noción, a simple vista puede resultar redundante y evidente; sin embargo, su complejidad es la que más corresponde reconocer. Es de suma importancia depurar el delito, se debe individualizar la comisión; disociar las distinciones condicionantes (cargos oficiales, personas jurídicas, etc.); y separar el elemento que necesariamente se debe pertenecer a una organización o grupo, de cualquier categoría, para cometer un acto en contra de la

paz internacional. La lógica detrás de esto es que se presenta una profunda divergencia entre quien ejecuta el crimen elementalmente y por sí mismo; y el alcance colosal que este produce en el tiempo de su desarrollo y en el espacio físico y político de su trascendencia.

De igual suerte, como se verá más adelante, los crímenes podrían ser de tal magnitud y de tal radio de repercusión que la normativa penal interna de una determinada nación resulte ineficaz al sancionar al responsable de mencionados delitos, o peor aún, resulte inútil para resarcir a las víctimas. Por lo cual, se necesita la intervención de la comunidad internacional y las distintas entidades creadas específicamente para el tratamiento de los crímenes más graves.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, expresa en su artículo 5 que, “*es competencia de la Corte los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*”(6). Dichos crímenes son: crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión” (6). Si bien es cierto, estos crímenes ya fueron mencionados en el pasado por los Tribunales de Núremberg (TMI); sin embargo, la Corte Penal Internacional (CPI) profundiza más en las modalidades que se pueden presentar.

Verbigracia, en el artículo 6 del Estatuto de Roma, se expone que dentro del crimen de genocidio se encuentran, “*todos aquellos actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*”(6). El mencionado artículo también declara que, se incluyen actos tales como:

“*[a]sesinato, lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que conlleven su destrucción física total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro*” (6).

En el artículo 7 del Estatuto de Roma se declara que, “[l]os crímenes de lesa humanidad son cualquier ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (6). Estos ataques incluyen:

“*[a]sesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución*

*forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, persecución de un grupo o colectividad por motivos de identidad [...política, racial, nacional, étnica, cultural, religioso, género, etc...], desaparición forzada de personas, crimen de apartheid [... segregación racial...], entre otros actos inhumanos de carácter similar” (6).*

Los crímenes de guerra son aquellas infracciones graves hacia el Convenio de Ginebra (CG) de 12 de agosto de 1949. Es decir, son aquellos actos que van en contra de todas las personas y bienes protegidos por dicho Convenio. Evidentemente, esta categoría es mucho más extensa que las anteriores dado que abarca numerosas infracciones a gran escala, tales como: *“homicidio intencional, tortura, tratos inhumanos, destrucción y apropiación a gran escala, ilícita y arbitrariamente de bienes no justificados por necesidades militares, forzar a prisioneros de guerra a servir en las fuerzas de una potencia enemiga, deportación o el traslado/ confinamiento ilegal, entre otros”(9).*

Asimismo, la Corte Penal Internacional (CPI) introduce entre sus consideraciones más valiosas, la responsabilidad penal individual, siendo competente respecto a las personas naturales. De modo que, es posible administrarles una pena por su calidad de individuos con relación a sus crímenes cometidos directa o indirectamente; es decir, por propia mano, intelectualmente, a manera de cómplice, encubridor o instigador.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH), como rama preponderante del derecho internacional, ha dedicado demasiados esfuerzos [con justa razón y sentido de urgencia] a tratar al individuo en stricto sensu, como el sujeto pasivo de ciertos crímenes. Siempre procurando estar en defensa y satisfacción de sus derechos, muchas veces vulnerados por el Estado, servidores públicos, individuos que gozan de inmunidades, integrantes de cuerpos de protección, organizaciones criminales, grupos subversivos, etc. Sin embargo, no se ha prestado la suficiente atención al individuo, sobre todo antes de la Segunda Guerra Mundial, como quien provoca la vulneración de derechos de su igual o iguales. Y no porque se les considere seres humanos distintos, sino porque en nada es relevante la calidad que poseen o la cualidad que se les dota jurídicamente, si el daño o lesión provocado es evidente.

Por añadidura, en el Informe de la XXX Conferencia de la Cruz Roja (CICR) y la Medialuna Roja (MLR)

del año 2007, se reafirman las obligaciones por parte de los Estados, las cuales son el no fomentar y castigar las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, ya sea por parte de un grupo armado o por un individuo; esto se consigue al enfatizar en el Caso Tadić ya que da las directrices para juzgar este tipo de violaciones.

En la XXX Conferencia de la Cruz Roja (CICR) y la Medialuna Roja (MLR) también se reafirmaron las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, para quiénes van dirigidas, y en qué casos se aplican. Además, se manifestó que, *“es aplicable en cualquier caso de conflictos armados, sin distinción de raza, sexo o ideología, para que de esta manera no vuelva a existir ninguna limpieza étnica u odio racial en los conflictos”(10).* Nadie se encuentra excluido de este derecho.

En la misma Conferencia, en su parte (c), se alude a, *“cómo estas violaciones serán sancionadas, y se enfatiza de manera rigurosa en la aplicación de la responsabilidad individual en las violaciones del Derecho Internacional Humanitario; para que de esta manera se erradique por completo la impunidad de dichos actos”(10).* Como se ha visto a lo largo de este artículo, si los crímenes de lesa humanidad, guerra y contra la paz no son sancionados oportunamente, podrían ocasionar daños irreparables y consecuencias catastróficas. Es por esto por lo que se insta a los Estados a que creen un marco jurídico donde se puedan juzgar este tipo de crímenes de guerra, estableciendo así sanciones visibles, eficaces y previsibles.

Dicho esto, según Espinoza, *“el concepto de responsabilidad penal individual consiste en que no solo las personas son sujetos de protección en el derecho internacional, sino que también, son individuos que mientras gozan de derechos inalienables, deben cumplir con responsabilidades imperativas”(14).*

Una vez determinados los lineamientos teóricos de la responsabilidad penal individual, gracias al caso Tadić; resulta prudente determinar la aplicación práctica de este concepto en otros casos del ámbito internacional, los cuales serán analizados a continuación.

#### **CASO: FISCALÍA C. RATKO MLADIC**

Ratko Mladic nació en Kalinovik en el año de 1943. Su padre fue un militar que murió en el frente de

batalla contra tropas croatas cuando Mladic tenía apenas 2 años. Mladic eligió la vida militar dentro del ejército de su antiguo país, que era Yugoslavia. Con el pasar de los años, fue ascendiendo de rango y adquirió la suficiente experiencia y con ella, un carisma impar; tanto es así, que él, con facilidad, inspiraba a sus tropas para que cumplieren con cualquiera de sus órdenes sin refutar. En 1992, al haberse fraccionado Yugoslavia, Mladic pasó a comandar el nuevo ejército de la República Serbia; donde, se encargó personalmente y de manera abierta a promover delitos de odio. Durante la vida militar de Mladic, *“se cree que una de sus mayores motivaciones fue el nacionalismo serbio, ya que vio a la guerra como una oportunidad de desplazar a los musulmanes, los cuales habían ocupado dicho territorio por más de cinco siglos”*(15). Otra de sus motivaciones fue la muerte de su hija de 23 años, dado que, Mladic estaba convencido de que sus enemigos musulmanes la habían asesinado.

Durante el Conflicto de los Balcanes, en la población de Srebrenica, a Mladic se le atribuye la llamada *“Masacre de Srebrenica”* la cual es considerada como la más sangrienta desde la Segunda Guerra Mundial, ya que, murieron más de 8.000 hombres y niños. Ratko Mladic promovía con gran furor la limpieza étnica en la República de Serbia, siendo responsable directo de las masacres, violaciones y mutilaciones que tuvieron lugar en este lamentable evento. A Mladic también se le atribuyen las muertes ocurridas en Sarajevo; se cree que murieron alrededor de 100.000 personas en dicho conflicto y 2,2 millones de personas fueron desplazadas.

Mladic logró evadir a las autoridades durante más de quince años, hasta que en el año 2011 fue arrestado en Lazarevo, cerca de Belgrado, Serbia. *“Fue juzgado y hallado culpable de crímenes de genocidios en la masacre Srebrenica y otros crímenes de guerra y contra la humanidad en su conjunto. Por sus reprochables actos, fue condenado a 40 años de prisión”*(16).

El General Mladic no solo es responsable por la masacre en Srebrenica, sino también se le atribuyen delitos de genocidio en otros seis lugares. Uno de estos fue Tomasikar, en donde se encontraron más de 1.500 cuerpos enterrados en una fosa común, la cual estaba situada en una mina. Este acontecimiento y muchos más de la misma naturaleza fueron descubiertos mientras este exmilitar era juzgado (17).

Durante el proceso judicial de Mladic,

*“[l]a Defensa de este último alegó que dicha masacre se debió a un momento crítico y caótico durante la guerra; en la cual, diferentes generales dieron órdenes de forma arbitraria para atacar a dicha ciudad a manera de venganza y por represalias personales. Los generales de mencionada misión, previamente condenados a cadena perpetua no pudieron haber actuado de forma independiente, por lo tanto, Mladic respondió por responsabilidad individual de lo ocurrido en Srebrenica, ya que sus órdenes, llevaron a la ejecución de miles de víctimas”*(18).

El ex-general contribuyó de forma activa en el trágico plan para exterminar y expulsar tanto a croatas como a musulmanes del territorio serbio; con el fin de convertir a la población en cien por ciento pura.

El repertorio de cargos presentados contra Mladic se encuentra encabezado por *“delitos de exterminio, asesinatos, persecuciones, deportaciones arbitrarias, actos inhumanos, captura de rehenes y ataques en contra de la población civil”* (2).

Como se ha puesto en evidencia, la responsabilidad penal individual en el ámbito internacional se le atribuyó a Ratko Mladic. Así lo prescribe el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), cuando manifiesta que, *“aun cuando el crimen no sea ejecutado de propia mano por el individuo; solo hace falta que éste ordene, proponga o induzca un crimen ya sea consumado o como tentativa, para ser responsable individualmente”* (6). De igual forma, cuando se trata expresamente del crimen de genocidio, también se tomará en cuenta la instigación directa y pública del delito. Se debe recordar que Mladic promovía constantemente los delitos en contra de musulmanes, sobre todo, el de limpieza étnica. Así pues, se debe hacer hincapié en el artículo 27 del mismo Estatuto, donde se establece que, *“no se hace distinción alguna en el enjuiciamiento por la condición de militar de Mladic (cargo público), no se le exime tampoco de responsabilidad penal ni es un motivo sustancial para reducir la pena empleada”*(6). Del mismo modo, como reza el artículo 28 del Estatuto de Roma, *“el jefe militar también será penalmente responsable de los crímenes de sus subordinados, sobre todo, si éste conocía de dichos crímenes [su obvia ilicitud] y no actuó para prevenir o detener su comisión”*(6).

**CASO: FISCALÍA C. JEAN PIERRE BEMBA**

El segundo caso a analizar es el caso Fiscalía c. Jean Pierre Bemba. Bemba nació el 4 de noviembre de 1962 en Bokada, República Democrática del Congo. Él siguió una carrera política y empresarial, donde fundó varias empresas de telecomunicaciones, aviación y audiovisuales. En 1998, Bemba creó un nuevo partido político, denominado Movimiento de Liberación del Congo (MLC); al tiempo, creó un ejército llamado Ejército de Liberación del Congo (ELC). Ambas organizaciones contaban con el apoyo de tropas de la República de Uganda. Posteriormente, tuvo lugar la Segunda Guerra del Congo, en la cual Bemba, toma ventaja y junto a las tropas de Uganda, logra apoderarse de gran parte del país. La guerra mencionada, termina en el año 2002 con los Acuerdos de Paz de Pretoria, y poco tiempo después Bemba es designado vicepresidente de la República Democrática del Congo. Bemba se mantuvo en dicho cargo hasta el invierno del 2006; sin embargo, durante su periodo fue acusado de acaparar armas para su ejército personal. En el mismo año, Bemba se postula para la Presidencia de la República del Congo, la cual pierde ante Joseph Kabila. Consternado por su derrota presidencial, Bemba intentó sabotear el sistema político congolés tras oponerse rotundamente a participar él y su partido, en la Asamblea Nacional (19). A raíz de dicho acontecimiento, existió enfrentamientos entre el ejército de Bemba y el ejército nacional del Congo. 19 años después, en el 2008, Bemba huye a la Embajada de Sudáfrica para luego exiliarse en Bruselas, donde fue capturado

En la defensa de Bemba se excluyó cualquier clase de responsabilidad, alegando que sus tropas actuaron independientemente y no bajo sus órdenes. Esto se fundamenta en que, dichas tropas, al ya no estar ubicadas en el Congo, dejaron de acatar sus órdenes. Por otro lado, la Fiscalía pidió que se le otorguen 25 años de prisión a Bemba, dado que, se logró probar que él recibía informes diarios de las actuaciones de sus tropas y que controlaba todo lo ejecutado por sus hombres (3). Finalmente, la jueza a cargo del caso enfatizó en el hecho de que Bemba al ser el comandante supremo de su milicia, no tomó las medidas de precaución y prevención necesarias las cuales corresponden a su deber de cuidado en situación de conflicto, tipificadas en el Estatuto de Roma (3). En favor de este último punto, se condena a Bemba a pagar dieciocho años de cárcel por crímenes contra la humanidad, tales como asesinato y violación, así como por crímenes

de guerra, entre ellos el saqueo (3). Se presume que dichos delitos sucedieron entre octubre del 2002 y marzo del 2003, siendo Bemba y sus tropas los autores de estas graves infracciones. Los dieciocho años de condena se toman en cuenta desde el 24 de mayo del 2008. Cabe recalcar que Bemba, permitió que, bajo su mando, alrededor de mil soldados de su ejército cometan reprochables crímenes durante más de cinco meses en el vecino país de República Centroafricana. La Corte Penal Internacional (CPI), sin embargo, no condenó a Bemba a la pena máxima imputable que corresponde para estos delitos, que es de veinticinco años.

Tras la primera sentencia de la Corte Penal Internacional (CPI), Bemba *“alegó indefensión y malas prácticas procesales; por lo cual, la Corte reaccionó manifestando que éste último seguirá cumpliendo con su condena hasta que lo alegado sea investigado”* (3).

El 21 de marzo del 2018, después de haber apelado la sentencia de la Corte, *“Jean-Pierre Bemba fue absuelto por unanimidad, de tres cargos por crímenes de guerra y otros dos cargos por crímenes de lesa humanidad”* (20). Esta decisión se debió a que, *“la Defensa de Bemba alegó que la Fiscalía se había valido de meras pruebas circunstanciales en lugar de elementos probatorios objetivos; de modo que, era imposible probar un estricto nexo causal entre las conductas”*(21).

A pesar del contradictorio fallo de los tres Jueces Ponentes de la Corte Penal Internacional (CPI) en esta causa, es de notar que Bemba incurrió en responsabilidad penal individual por su condición de jefe militar, acatado en el artículo 28 inciso (a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De modo que, los crímenes ocurrieron bajo la fuerza de mando y control efectivo de Bemba. Indiscutiblemente, este no ejerció control apropiado de sus fuerzas, y falló en su deber de cuidado y respeto a la normativa aplicable a los conflictos armados.

**CASO: ALMONACID ARELLANO Y OTROS C. CHILE**

El caso Almonacid Arellano y otros c. Chile se remonta al 16 de septiembre de 1973, en donde Luis Alfredo Almonacid Arellano, profesor y simpatizante del partido comunista, fue detenido sin haber seguido ningún protocolo; minutos después,

lo dispararon a quemarropa. A consecuencia de este suceso, el señor Arellano murió al día siguiente. Al momento de este suceso, su esposa en periodo de gestación presentó una complicación, perdiendo de esta forma a su hijo nonato. Las personas que protagonizaron dicha escena criminal fueron policías chilenos. Años después, en 1978, se emitió el Decreto Ley 2191 en el cual se brindaba una amnistía a todas las personas que habían cometido alguna actividad delictiva entre 1973 y 1978, provocando así que este caso nunca se llegue a investigar. Este caso fue llevado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1998, luego de pasar todas las etapas y audiencias pertinentes. La Corte llegó a la conclusión de que el Estado chileno era responsable de lo ocurrido y que, a partir de dicha sentencia, se tendría que abrir la investigación pertinente, con el fin de hallar a los culpables y obtener justicia.

Para dar su veredicto en el caso Almonacid Arellano y otros c. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analizó varios precedentes jurisprudenciales; el más importante, fue la sentencia de Dusko Tadić. De la misma se desprende, en su página 45, el significado de crímenes contra la humanidad, argumentando así la gravedad de lo sucedido y calificándolo como un acto de atrocidad tal, que no podría quedar impune ni mucho menos obtener una amnistía. La mencionada cita reza, *“un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable”*(4).

Es de esta manera cómo podemos demostrar que el caso Tadić no solo sirvió como precedente para que se juzgaran a criminales de guerra. De hecho, tuvo tal alcance, que, gracias al mismo, se dio una interpretación a ciertos tipos penales, de forma generalizada, dando un fundamento sólido a las cortes tanto de derechos humanos como de penal internacional, para dar veredictos justos y jurídicamente coherentes.

#### **CASO: VÁSQUEZ DURAND Y OTROS C. ECUADOR**

El caso de Jorge Vásquez Durand transcurre en 1995 durante la guerra del Cenepa. Vásquez Durand era un comerciante que mantenía su negocio en la frontera entre Ecuador y Perú. El 30 de enero del

mismo año, el señor Vásquez -según el registro migratorio ecuatoriano- cruzó la frontera a Perú, en donde habló con su esposa, a la cual le informó que tenía que regresar a Ecuador para traer más mercadería; después de dicha llamada, nadie volvió a saber de él. Tiempo después, se tuvo conocimiento que Vásquez Durand fue detenido por agentes del Servicio de Inteligencia ecuatoriano y recluido en el cuartel *“Teniente Ortiz”*. De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) resolvió que el Estado ecuatoriano era responsable por desaparición forzada, tortura, detención ilegal y por incumplir la obligación de investigar este hecho. Para llegar a estas conclusiones, la Corte consideró uno de los casos más grandes de la historia del derecho penal internacional: el caso Tadić. Sobre este caso, la Corte realizó un análisis para poder brindar ciertas directrices y obligaciones que tienen los estados con respecto a los conflictos armados y los prisioneros de guerra. De esta forma, la Corte anunció las obligaciones y la responsabilidad que tenía el Ecuador con respecto al señor Vásquez Durand, las cuales fueron evidentemente incumplidas.

El texto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) citó sobre el caso Tadić fue el siguiente:

*“Si bien los Convenios de Ginebra guardan silencio en cuanto al alcance geográfico de los conflictos armados internacionales, las disposiciones sugieren que al menos algunas de las disposiciones de los Convenios se aplican a todo el territorio de las Partes en conflicto, no solo a las zonas cercanas a las hostilidades. Ciertamente, algunas de las disposiciones están claramente relacionadas con las hostilidades y el alcance geográfico de esas disposiciones debería ser igual de limitado. Otras, particularmente las relacionadas con la protección de los prisioneros de guerra y los civiles, no son tan limitadas. Con respecto a los prisioneros de guerra, la Convención se aplica a los combatientes en el poder del enemigo; sin importar si se detienen cerca de las hostilidades. En el mismo sentido, la Convención de Ginebra IV protege a los civiles en cualquier parte del territorio de las Partes. Esta construcción está implícita en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención, que estipula que: ‘En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del presente Convenio cesará al cierre general de las operaciones militares’ (5, p. 33).*



## ANÁLISIS Y OPINIONES

Contextualizando los dos primeros casos mencionados y comparándolos con el emblemático caso Tadić, sobre el cual tiene sus cimientos el presente artículo; es posible determinar tres cosas fundamentales. Primero, el tratamiento que se les da a los individuos que provocan o inducen crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y contra la paz, es completamente aislado de las posibles cualidades que estos puedan ostentar por su cargo o posición política y pública. Tal y como reza el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), en su numeral (a), en su parte pertinente, *“el jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo[...]*” (6). De tal suerte que, ningún cargo público, se podrá utilizar como excusa para cometer actos condenables. Segundo, el caso Tadić debe constituirse como precedente obligatorio para los juicios venideros que perjudican a la comunidad internacional en su conjunto. No es posible obviar el hecho de que un solo individuo no pueda causar el suficiente daño como para terminar por afectar en el plano internacional. Ni tampoco que un solo individuo valiéndose de sus propios medios, no tiene posibilidad alguna de alterar circunstancias sociales en un alcance mayor a las líneas divisorias del país donde opera. La conceptualización de la responsabilidad penal individual no solamente funge de garantía para las cuantiosas víctimas de los conflictos armados; sino que supone un avance innegable en la determinación y limitación de los responsables de crímenes en un contexto internacional. Tercero, no hay duda de que el caso Tadić constituyó un precedente particular; dado que, fue el detonante para el reconocimiento de la responsabilidad penal individual, que, hasta ese momento, no se había concretado. La necesidad de crear normas que rigieran los comportamientos de guerra era de carácter imperativo. El más claro ejemplo es el Estatuto de Roma, el cual fue celebrado un año después de la sentencia de Dusko Tadić; sin dejar de mencionar que dicho Estatuto es la piedra angular de la Corte Penal Internacional (CPI). En materia de jurisprudencia, el caso Tadić revolucionó a la Corte Penal Internacional (CPI) en la medida que, no solo sirvió para poder juzgar a los casos posteriores del Tribunal ad hoc para la ex Yugoslavia (TPIY), sino que fue empleado para juzgar a quienes se encontraban beneficiándose de

un vacío legal, por no tener antecedente alguno, tal y como ocurrió con Jean Pierre Bemba.

Con respecto a los dos casos analizados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es posible determinar que, el caso Tadić brindó conceptos técnicos y de carácter sustantivo sobre los conflictos armados internacionales, en materia de determinación de la naturaleza de los crímenes sucedidos en contexto de conflictos armados. Adicionalmente, otorgó directrices de cómo debiese ser el manejo procesal de las causas que involucren responsabilidad penal individual. Al tiempo, el caso Tadić emitió un concepto fundamental en materia de derechos humanos: los crímenes contra la humanidad, también llamados, crímenes de lesa humanidad. Este concepto se encuentra presente en la mayoría de las legislaciones del mundo y es de carácter generalizado e internacionalmente reconocido, regulando la responsabilidad penal individual y logrando procesar a quienes no se les había podido imputar responsabilidad alguna.

## CONCLUSIÓN

En conclusión, el caso de Dusko Tadić ha sido una base jurisprudencial y doctrinaria que dio paso a una evolución tanto jurídica como humana. No se trató solo de un fallo de la Corte Penal Internacional (CPI), sino de la recopilación de esfuerzos intelectuales y jurídicos que han venido trabajándose desde finales del siglo XIX y que encontraron su cúspide en 1997. Fue en este momento donde se logró concretar los afanes alrededor de la denuncia oportuna y la sanción correspondiente a una persona natural frente a una Corte Internacional. El sistema jurídico ha avanzado hacia un escenario más realista, con un desenlace positivo; donde no solo se sanciona a países, organizaciones o grupos armados por sus deplorables actos, dado que, estos no son los únicos que pueden causar un daño irreparable a la sociedad. Como se ha analizado a lo largo de este artículo, la responsabilidad penal individual actualmente es indispensable para el tratamiento y control de los diferentes conflictos en el mundo. Si se hubiese concretado la figura jurídica de la responsabilidad penal individual con mayor antelación, se hubiese podido evitar o resarcir oportunamente, las muertes y padecimientos de incontables víctimas en toda la comunidad internacional.

## Bibliografía

1. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Prosecutor vs. Dusko Tadić*. La Haya; 1997.
2. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Prosecutor vs. Ratko Mladic*. La Haya; 2017.
3. Corte Penal Internacional. *Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo*. La Haya; 2016.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Washington; 2006.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. Washington; 2017.
6. Artículo 5 del Estatuto de Roma: Corte Penal Internacional; 1998.  
Artículo 6 del Estatuto de Roma: Corte Penal Internacional; 1998.  
Artículo 7 del Estatuto de Roma: Corte Penal Internacional; 1998.  
Artículo 8 del Estatuto de Roma: Corte Penal Internacional; 1998.  
Artículo 28 del Estatuto de Roma: Corte Penal Internacional; 1998.
7. Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo: Organización de las Naciones Unidas; 1945.
8. Principio 1 de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg: Organización de las Naciones Unidas; 1946.
9. III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Título II: Protección general a los prisioneros de guerra. Comité Internacional de la Cruz Roja: Ginebra; 1949.
10. Comité Internacional de la Cruz Roja. Seguimiento de la XXVIII Conferencia Internacional (2004-2007), Programa de Acción Humanitaria. XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja; 2007.
11. De los Reyes M. Los conflictos de los Balcanes. La guerra civil en Yugoslavia y los intereses externos [Internet]. Galicia: Instituto Galego de Análise e Documentación Internacional; 2013 [Consultado: 25 de abril del 2018]. Disponible en: <https://www.igadi.gal/web/analiseopinion/los-conflictos-en-los-balcanes-la-guerra-civil-en-yugoslavia-y-los-intereses-externos>
12. Trial International. *Dusko Tadić* [Internet]. Lyon; 2006 [Consultado: 23 de abril del 2018]. Disponible en: <https://trialinternational.org/latest-post/dusko-Tadić/>
13. Cfr. The International Criminal Tribunal For The Former Yugoslavia. The Prosecutor of the Tribunal Against Dusan Tadić a/k/a “Dule” Goran Borovnica: pg. 3-15 [Internet]. United Nations; 1997 [Consultado: 26 de abril del 2018] Disponible en: <https://www.icty.org/x/cases/tadic/ind/en/tad-ii950213e.pdf>
14. Espinoza Carrión K. La responsabilidad penal individual y la jurisdicción en la Corte Penal Internacional. Capítulo I: Antecedentes de la responsabilidad penal internacional individual y de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Biblioteca Digital. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima; 2007.
15. Salmon E., García G. El caso de los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la subjetividad internacional del ser humano. *Derecho y Sociedad* No. 15. Año XI. Lima; 2000, p. 9.
16. BBC Mundo. Quien es Ratko Mladic, “el carnicero de Bosnia” sentenciado a cadena perpetua por genocidio y crímenes de guerra en la antigua Yugoslavia [Internet]. [Consultado: 27 de abril del 2018]. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-42016934>
17. Priyanka B. Timeline: Ratko Mladic and His Role in War Crimes During the Bosnian War [Internet]. Boston: PBS; 2019 [Consultado: 20 de octubre del 2019] Disponible en: <https://www.pbs.org/wgbh/frontline/article/timeline-ratko-mladic-and-his-role-in-war-crimes-during-the-bosnian-war/>
18. Human Rights Watch. ICTY/Bosnia: Life Sentence for Ratko Mladic [Internet]. 2017 [Consultado: 20 de abril del 2018] Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2017/11/22/icty/bosnia-life-sentence-ratko-mladic>
19. Coalición por la Corte Penal Internacional. Caso Bemba [Internet]. [Consultado: 20 de octubre del 2019] Disponible en: <http://iccnow.org/?mod=bemba&idudctp=14&order=titleasc&lang=es>
20. Coalición por la Corte Penal Internacional. Jean-Pierre Bemba Gombo absuelto por la Cámara de Apelaciones de la CPI [Internet]. [Consultado: 22 de octubre del 2019] Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20180621/jeanpierre-bemba-gombo-absuelto-por-la-camara-de-apelaciones-de-la-cpi>
21. International Criminal Court. The Prosecutor of the Tribunal Against Jean-Pierre Bemba Gombo: pg. 5. The Hague: United Nations; 2018.